



**REGLAMENTO PARA LIQUIDACIÓN Y
DESTINO DE LOS BIENES DE LOS
PARTIDOS POLÍTICOS QUE PIERDAN O
LES SEA CANCELADO SU REGISTRO ANTE
EL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN.**

**INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN**

Aprobado: 06 de Octubre de 2009

REGLAMENTO PARA LIQUIDACIÓN Y DESTINO DE LOS BIENES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE PIERDAN O LES SEA CANCELADO SU REGISTRO ANTE EL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ÍNDICE

	ARTÍCULOS
TÍTULO PRIMERO.- DISPOSICIONES GENERALES	1-2
TÍTULO SEGUNDO.- PROCEDIMIENTOS Y ACCIONES	3-7
TÍTULO TERCERO.- PÉRDIDA DEL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO ESTATAL Y PERIODO DE PREVENCIÓN	8-9
TÍTULO CUARTO.- DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN	10-18
TÍTULO QUINTO.- SUPERVISIÓN DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS	19
TÍTULO SEXTO.- DISPOSICIONES FINALES	20-21
TÍTULO SEXTO.- TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS	22
TRANSITORIOS.-	3

ACUERDO C.G.031/2009

REGLAMENTO PARA LIQUIDACIÓN Y DESTINO DE LOS BIENES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE PIERDAN O LES SEA CANCELADO SU REGISTRO ANTE EL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN

TITULO PRIMERO. Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1

1. El objetivo del presente Reglamento es determinar el procedimiento de liquidación y destino de los bienes, que se deberá seguir cuando los partidos políticos pierdan o les sea cancelado su registro ante el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40, 98, 106, 108, 109, 110 y 110 A de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, y será aplicable respecto de su patrimonio.

ARTÍCULO 2

1. Para efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- a) Auxiliares: Personas con conocimientos profesionales o técnicos en la materia de contabilidad que apoyaran la función del liquidador y, en su caso, del visitador, designados por la Unidad Técnica de Fiscalización;
- b) Ley: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán;
- c) Consejo General: Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán;
- d) Instituto: Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán;
- e) Liquidador: Persona responsable del control y vigilancia del uso y destino de los recursos y bienes del partido político, nombrado por el Consejo General en los casos previstos en la Ley y en este Reglamento;
- f) Liquidación: Procedimiento en que se concluyen las operaciones pendientes del partido político; se cobran los créditos, se pagan los adeudos, se cumplen obligaciones y se otorga un destino cierto a los bienes que integran el patrimonio del partido político;
- g) Partido Político en Liquidación: Partido político sujeto al procedimiento de liquidación una vez que quede firme la declaratoria de pérdida de registro o resolución con la sanción de cancelación de su registro por el Instituto;

- h) Pérdida de Registro: Declaratoria o resolución que emite el Consejo General o la Junta General Ejecutiva, según corresponda y que haya quedado firme, cuando un partido político pierde o le es cancelado su registro;
- i) Reglamento: Reglamento para Liquidación y Destino de los Bienes de los Partidos Políticos que pierdan o les sea cancelado su Registro ante el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán;
- j) Lineamientos de Fiscalización: Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán relativo a los ingresos, egresos y documentación comprobatoria de los recursos de los partidos políticos y agrupaciones políticas y Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la presentación de los informes de origen, monto, empleo y aplicación de los recursos de los partidos políticos y agrupaciones políticas.
- k) Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Estado;
- l) Unidad Técnica de Fiscalización: Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán; y
- m) Visitador: Persona responsable del control y vigilancia del uso y destino de los recursos y bienes del partido político que haya notificado al Instituto la decisión de disolverse, nombrado por el Consejo General.

TÍTULO SEGUNDO. Procedimientos y Acciones

ARTÍCULO 3

1. La aplicación y cumplimiento del presente Reglamento corresponde al Consejo General y a la Unidad Técnica de Fiscalización.

ARTÍCULO 4

1. Si de los cómputos que realicen los Consejos Distritales del Instituto se advierte que un partido político no obtiene el porcentaje mínimo de votos establecido en la fracción VII del artículo 98 de la Ley, el Consejo General realizará la designación de un liquidador responsable del control y vigilancia directos del uso y destino de los recursos y bienes del partido político de que se trate. Lo mismo será aplicable en el caso de que el Consejo General declare la pérdida de registro legal por cualquier otra causa de las establecidas en la Ley.

ARTÍCULO 5

1. A partir de su designación el liquidador tendrá las más amplias facultades para actos de administración y dominio sobre el conjunto de bienes y recursos del partido político, por lo que todos los gastos que realice el partido deberán ser autorizados expresamente por el liquidador. No podrán enajenarse, gravarse o donarse los bienes muebles e inmuebles que integren el patrimonio del partido político hasta en tanto quede firme la resolución o declaratoria de pérdida de registro correspondiente.

ARTÍCULO 6

1. Si una vez resueltos los medios de impugnación presentados por el partido político en contra de los cómputos distritales, se acreditara que sí obtuvo el uno punto cinco por ciento de la votación total emitida en alguna de las elecciones estatales, el partido político podrá reanudar sus operaciones habituales respecto de la administración y manejo de su patrimonio. En todo caso el liquidador rendirá un informe al responsable del órgano de finanzas del partido, sobre el estado financiero del partido político y de los actos que se hubiesen desarrollado en dicho periodo.

ARTÍCULO 7

1. Una vez que el Consejo General emita la declaratoria de pérdida de registro legal a que se refiere la fracción VII del artículo 98 de la Ley, o que el Consejo General, en uso de sus facultades, haya declarado sobre la cancelación del registro legal de un partido político estatal por cualquiera de las causas establecidas en la Ley, y dichas resoluciones hayan sido confirmadas por el Tribunal Electoral en caso de que hubieren sido impugnadas, el liquidador designado deberá:

- a) Emitir aviso de liquidación del partido político de que se trate, mismo que deberá publicarse en el Diario Oficial del Gobierno del Estado para los efectos legales procedentes;
- b) Determinar los montos de las obligaciones laborales, fiscales, administrativas y con proveedores o acreedores, a cargo del partido político en liquidación;
- c) Determinar el monto de recursos o valor de los bienes susceptibles de ser utilizados para el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere la fracción anterior;
- d) Ordenar lo necesario para cubrir las obligaciones que la Ley determina en protección y beneficio de los trabajadores del partido político en liquidación; realizado lo anterior, deberán cubrirse las obligaciones fiscales que correspondan; cubiertas estas obligaciones se pagarán las sanciones administrativas de carácter económico que, en su caso, hubieren sido impuestas

por el Instituto al partido político involucrado; si una vez cumplidas las obligaciones anteriores quedasen recursos disponibles, se atenderán otros compromisos contraídos y debidamente documentados con proveedores y acreedores del partido político en liquidación, aplicando en lo conducente las leyes en esta materia;

- e) Formulará un informe de lo actuado que contendrá el balance de bienes y recursos remanentes después de establecer las provisiones necesarias a los fines antes indicados; el informe será sometido a la aprobación del Consejo General del Instituto. Una vez aprobado el informe con el balance de liquidación del partido político de que se trate, el liquidador ordenará lo necesario a fin de cubrir las obligaciones determinadas, en el orden de prelación antes señalado;
- f) Si realizado lo anterior quedasen bienes o recursos remanentes, los mismos serán adjudicados íntegramente a la Universidad Autónoma de Yucatán, para la consecución de sus fines; y
- g) En todo tiempo deberá garantizarse al partido político de que se trate el ejercicio de las garantías que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes establecen para estos casos.

TÍTULO TERCERO. Pérdida del Registro como Partido Político Estatal y Periodo de Prevención

ARTÍCULO 8

1. El partido político que decida disolverse, deberá notificar tal decisión al Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán dentro de las setenta y dos horas siguientes de haberlo decidido. De no cumplir con dicha obligación, el Consejo General dispondrá de las medidas necesarias para retrotraer en lo posible, los efectos de las obligaciones establecidas en este artículo, sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, pudieran imponerse.

2. A partir de la notificación señalada en el párrafo anterior, iniciará un periodo de prevención cuyo objetivo es tomar las providencias precautorias necesarias para proteger el patrimonio del partido político y los intereses y derechos de orden público, así como los derechos de terceros frente al partido y finalizará el día en que se apruebe por el Consejo General la declaratoria de pérdida de registro.

El periodo de prevención deberá desarrollarse de conformidad con las siguientes reglas:

- a) Una vez recibida la notificación del partido político en donde comunica al Instituto su decisión de disolverse, para proteger los recursos del partido, el Consejo General designará de inmediato a un visitador;

- b) En tanto el visitador no hubiere sido designado y aceptare el cargo, los dirigentes y el encargado del órgano responsable de la administración del patrimonio y los recursos financieros del partido político, en términos del artículo 37, fracción III, inciso c), de la Ley, permanecerán en funciones, teniendo los derechos y obligaciones previstos en el presente Reglamento para el visitador;
- c) En el periodo de prevención, serán obligaciones de los partidos políticos las siguientes:
 - I. Suspender pagos de obligaciones vencidas con anterioridad;
 - II. Abstenerse de enajenar activos del partido político; y
 - III. Abstenerse de realizar transferencias de recursos o valores a favor de sus dirigentes, militantes, simpatizantes o cualquier otro tercero. Lo anterior con independencia de que la Unidad Técnica de Fiscalización determine providencias precautorias de naturaleza análoga a dichas obligaciones.
- d) Durante el periodo de prevención, el partido político de que se trate podrá efectuar únicamente aquellas operaciones que, previa autorización del visitador, sean indispensables para su sostenimiento ordinario;
- e) El Instituto retendrá las ministraciones de financiamiento público por actividades ordinarias permanentes, relativas a los meses siguientes a aquel en que se notifique la decisión de disolución;
- f) La retención a que se refiere el párrafo anterior, también podrá utilizarse para compensar las sanciones administrativas de carácter económico que, en su caso, sean impuestas al partido político que perdió su registro por su disolución. Con los recursos anteriores, el visitador y, en su momento el liquidador, registrará una reserva que será utilizada al momento de que el Consejo General, emita la resolución que corresponda y dé lugar al cobro de la sanción requerida; y
- g) El periodo de prevención concluirá al día siguiente de aquel en el que el Consejo General apruebe la declaratoria de pérdida de registro del partido político disuelto.

ARTÍCULO 9

1. Una vez que el visitador ha aceptado su nombramiento, éste y sus auxiliares llevarán a cabo, en lo conducente, las acciones señaladas en el artículo 13 del presente reglamento, para el liquidador.
2. Son obligaciones del visitador, las siguientes:
 - a) Ejercer con probidad y diligencia las funciones que el presente Reglamento le encomienden;
 - b) Supervisar y vigilar el correcto desempeño de las personas que lo auxilien en la realización de

sus funciones;

- c) Rendir los informes que la Unidad Técnica de Fiscalización determine;
- d) Abstenerse de divulgar o utilizar en beneficio propio o de terceros, la información que obtenga en el ejercicio de sus funciones; y
- e) Cumplir con las demás obligaciones que este Reglamento determine y las que otras leyes establezcan.

3. El visitador será responsable por los actos propios y de sus auxiliares, respecto de los daños y perjuicios que causen en el desempeño de sus funciones, por incumplimiento de sus obligaciones y su reparación será exigible en los términos que determine el Consejo General.

4. Una vez que el Consejo General emita la declaratoria de pérdida de registro por la causal que se indica en el artículo 98 fracción IX de la Ley, el partido político se sujetará al procedimiento de liquidación enunciado en el presente Reglamento.

TÍTULO CUARTO. Del Procedimiento de Liquidación

ARTÍCULO 10. DE LA LIQUIDACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO

1. En cualquier caso, el partido político que hubiere perdido su registro se pondrá en liquidación y perderá su capacidad para cumplir con sus fines constitucionales y legales; sólo subsistirá con personalidad jurídica para el cumplimiento de las obligaciones contraídas que obtuvo hasta la fecha en que quede firme la resolución que apruebe la pérdida o cancelación del registro. Para efectos electorales, las obligaciones que deberán ser cumplidas por el liquidador a nombre del partido político son las siguientes:

- a) La presentación de los informes trimestrales, anuales, de precampaña y campaña a que se refiere el artículo 77 de la Ley;
- b) El pago de las sanciones a que, en su caso, se haya hecho acreedor hasta antes de perder el registro, conforme a lo que dispongan las respectivas resoluciones aprobadas por el Consejo General; y
- c) Las demás adquiridas durante la vigencia del registro como partido político.

2. Desde el momento en que hubiere perdido su registro, ningún partido político podrá realizar actividades distintas a las estrictamente indispensables para cobrar sus cuentas y hacer líquido su patrimonio, a través del liquidador, con el fin de solventar sus obligaciones.

3. Los dirigentes, administradores y representantes legales de los partidos políticos serán los responsables respecto de las operaciones realizadas en contravención de lo previsto por la Ley, el presente Reglamento y demás leyes aplicables.

ARTÍCULO 11

1. Con la conclusión de los cómputos de los Consejos Distritales del Instituto y en su caso, con la declaratoria de pérdida o resolución de cancelación de registro dará inicio al procedimiento de liquidación, conforme a las bases establecidas en este Reglamento.

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 109 de la Ley, el Consejo General designará de inmediato a un liquidador, lo mismo será aplicable, cuando se emita la declaratoria de pérdida o resolución con la sanción de cancelación de registro del partido político, todas las operaciones que se realicen en lo sucesivo formarán parte del procedimiento de liquidación, para lo cual el órgano encargado de administrar las finanzas del partido deberá proceder a cancelar las cuentas bancarias que venía utilizando, con excepción de una cuenta CBIPUB, a la cual se refiere el numeral 2.4 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la presentación de los informes de origen, monto, empleo y aplicación de los recursos de los partidos políticos y agrupaciones políticas, la que será utilizada para realizar todos los movimientos derivados del citado procedimiento de liquidación. Todos los saldos de las demás cuentas bancarias deberán transferirse a la cuenta CBIPUB pero ésta podrá cambiar de número o institución, a juicio del liquidador, lo que hará del conocimiento de la Unidad Técnica de Fiscalización.

ARTÍCULO 12

1. A partir de su designación, el liquidador con la participación de la persona encargada de administrar los recursos del partido respectivo, se harán cargo del control y vigilancia directos del uso y destino de los recursos y bienes y responderán por los actos que ejecuten cuando se excedan de los límites de su encargo.

2. El liquidador con la participación de la persona encargada de administrar los recursos del partido respectivo, serán los encargados de manejar el patrimonio del partido político con la finalidad de hacer líquidos los activos y cubrir los pasivos pendientes.

ARTÍCULO 13

1. Una vez que el liquidador ha aceptado su nombramiento, éste y sus auxiliares se presentarán en las instalaciones del Comité Directivo Estatal del partido político o su equivalente, o bien, en las instalaciones del órgano de finanzas para reunirse con los responsables de dicho órgano y asumir las funciones encomendadas en este Reglamento.

2. El responsable del órgano de finanzas del partido político deberá rendir al liquidador un informe del inventario de bienes y recursos que integran el patrimonio del partido político, de conformidad con los numerales 4.7 y 4.10 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán relativo a los ingresos, egresos y documentación comprobatoria de los recursos de los partidos políticos y agrupaciones políticas. De dicha reunión se levantará acta circunstanciada firmada por los presentes.

3. El liquidador y sus auxiliares tendrán acceso a los libros de contabilidad, registros y balanzas de comprobación del partido político, así como a cualquier otro documento o medio electrónico de almacenamiento de datos que le sean útiles para llevar a cabo sus funciones. Asimismo, podrán llevar a cabo verificaciones directas de bienes y de las operaciones.

4. El partido político, sus representantes, empleados o terceros que por razón de sus actividades deban proporcionar datos y documentos, estarán obligados a colaborar con el liquidador y sus auxiliares. En caso contrario, serán sujetos a los procedimientos establecidos en la Ley. Si el partido político a través de sus funcionarios, empleados o terceros se opusieren u obstaculizaran el ejercicio de las facultades del liquidador, el Presidente del Consejo General, a petición de aquél, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.

5. El liquidador informará a la Unidad Técnica de Fiscalización, de las irregularidades que encuentre en el desempeño de sus funciones.

6. El liquidador deberá realizar un inventario de los bienes del partido político, siguiendo las reglas de inventario, registro y contabilidad establecidas en los numerales 4.7 y 4.10 Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán relativo a los ingresos, egresos y documentación comprobatoria de los recursos de los partidos políticos y agrupaciones políticas. El inventario deberá estar elaborado de conformidad con el Formato 1 anexo al presente Reglamento y tomar en cuenta lo reportado en el ejercicio anterior, así como las adquisiciones del ejercicio vigente.

7. Al finalizar su inventario, y dentro de un plazo improrrogable de treinta días naturales contados a partir de la aceptación de su nombramiento, el liquidador deberá entregar a la Unidad Técnica de Fiscalización un dictamen señalando la totalidad de los activos y pasivos del partido político, incluyendo una relación de las cuentas por cobrar en la que se indique el nombre de cada deudor y el monto de cada adeudo. Asimismo, presentará una relación de las cuentas por pagar, indicando el nombre de cada acreedor, el monto correspondiente y la fecha de pago, así como una relación actualizada de todos los bienes del partido político.

8. Para la realización del inventario físico de los bienes del partido político, contará con el apoyo de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para que lleve a cabo el levantamiento correspondiente.

ARTÍCULO 14

1. Además de las establecidas en el artículo 110 A de la Ley, son obligaciones del liquidador las siguientes:

- a) Ejercer con probidad y diligencia las funciones que el presente Reglamento le encomienden de conformidad con lo que determine la Unidad Técnica de Fiscalización;
- b) Supervisar y vigilar el correcto desempeño de las personas que lo auxilien en la realización de sus funciones;
- c) Rendir ante la Unidad Técnica de Fiscalización los informes que ésta determine;
- d) Abstenerse de divulgar o utilizar en beneficio propio o de terceros, la información que obtenga en el ejercicio de sus funciones;
- e) Administrar el patrimonio del partido político de la forma más eficiente posible, evitando cualquier menoscabo en su valor, tanto al momento de liquidarlo como durante el tiempo en que los bienes, derechos y obligaciones estén bajo su responsabilidad; y
- f) Cumplir con las demás obligaciones que este Reglamento determine y las que otras leyes establezcan.

2. El liquidador responderá por cualquier menoscabo, daño o perjuicio que por su negligencia o malicia, propia o de sus auxiliares, causen al patrimonio del partido político, con independencia de otras responsabilidades en las que pudiera incurrir y su reparación será exigible en los términos que determine el Consejo General.

3. Se considerará infracción a la Ley, el incumplimiento de las obligaciones del liquidador, teniendo la facultad el Consejo General de revocar su nombramiento y designar otro, que continúe con el procedimiento de liquidación.

ARTÍCULO 15

1. La enajenación de los bienes y derechos del partido político se hará en moneda nacional, conforme al valor de avalúo determinado por el liquidador.

2. Para realizar el avalúo de los bienes, el liquidador determinará su valor de mercado mediante los mecanismos conducentes para tal efecto, evitando cualquier menoscabo en su valor, auxiliándose para ello de peritos valuadores.

3. Para hacer líquidos los bienes, el precio de venta no podrá ser menor al de avalúo, con excepción de los casos que autorice previamente la Unidad Técnica de Fiscalización, siempre y cuando el liquidador lo solicite por escrito con las debidas justificaciones.

4. El liquidador deberá exigir que el pago que cualquier persona efectúe por los bienes o derechos en venta, sea depositado en la cuenta referida en el artículo 11, párrafo 2 del Reglamento, al tiempo que deberá observar las reglas previstas en los Lineamientos de Fiscalización.

5. Cuando el monto del pago sea superior a los quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, se deberá realizar mediante cheque de la cuenta personal del adquirente y depositado en la cuenta bancaria señalada en el artículo 11, párrafo 2 del Reglamento, y en la ficha correspondiente se deberá asentar el nombre y la firma del depositante.

6. En todo caso, el liquidador deberá conservar la ficha de depósito original para efectos de comprobación del pago y deberá llevar una relación de los bienes liquidados. Los ingresos en efectivo deberán relacionarse y estar sustentados con la documentación original correspondiente. Asimismo, todos los egresos deberán estar relacionados y soportados con la documentación original correspondiente, en términos de los Lineamientos de Fiscalización.

7. El visitador, liquidador, los peritos valuadores, auxiliares, dirigentes, trabajadores del partido en liquidación o cualquier otra persona que por sus funciones haya tenido acceso a información relacionada con el patrimonio del partido político en liquidación, en ningún caso podrán ser, por sí o por interpósita

persona, los adquirentes de los bienes valuados que se busca hacer líquidos.

8. Cualquier acto o enajenación que se realice en contravención a lo dispuesto en el párrafo anterior, será nulo de pleno derecho.

ARTÍCULO 16

1. De conformidad con el artículo 110 A fracción V de la Ley, el liquidador deberá presentar al Consejo General un informe que contendrá el balance de bienes y recursos remanentes después de establecer las provisiones necesarias a los fines antes indicados; el informe será sometido a la aprobación del Consejo General. Una vez aprobado el informe con el balance de liquidación del partido político de que se trate, el liquidador ordenará lo necesario a fin de cubrir las obligaciones determinadas, en el orden de prelación antes señalado.

2. Dentro de los veinte días hábiles siguientes a que queden firmes las sentencias del Tribunal Electoral de los recursos de apelación que, en su caso, promoviera el partido político, con motivo de las resoluciones dictadas en la revisión de los informes anuales y de campaña, el liquidador deberá rendir un informe al Consejo General, utilizando el Formato 2 anexo a este Reglamento que contendrá, al menos, lo siguiente:

- a) Una relación de los ingresos obtenidos por la venta de bienes, la cual deberá contener la descripción del bien vendido, el importe de la venta, así como el nombre, teléfono, clave de elector, registro federal de contribuyentes y domicilio fiscal de la persona que adquirió el bien;
- b) Una relación de las cuentas cobradas, la cual deberá contener el nombre, teléfono, clave de elector, registro federal de contribuyentes y domicilio fiscal de los deudores del partido político, así como el monto y la forma en que fueron pagados los adeudos;
- c) Una relación de las cuentas pagadas durante el procedimiento de liquidación, la cual deberá contener el nombre, teléfono y clave de elector o en su caso, el registro federal de contribuyentes y domicilio fiscal de las personas a las cuales les debía el partido político, así como el monto y la forma en que se efectuaron los pagos; y
- d) En su caso, una relación de las deudas pendientes, los bienes no liquidados y los cobros no realizados.

ARTÍCULO 17

1. Para liquidar todos los bienes y pagar los adeudos del partido político, el liquidador deberá aplicar los criterios de prelación establecidos en el artículo 110 A, fracción IV de la Ley, así como lo señalado en este Reglamento y si aún quedaren recursos disponibles, se atenderán otras obligaciones contraídas y debidamente documentadas con proveedores y acreedores del partido político en liquidación, aplicando en lo conducente las leyes en esta materia.

2. El procedimiento para reconocer y ubicar a los diversos acreedores del partido político, se realizará de la siguiente manera:

- a) El liquidador deberá formular una lista de créditos a cargo del partido político en liquidación, con base en la contabilidad del instituto político, los demás documentos que permitan determinar su pasivo, así como las solicitudes de reconocimientos de créditos que se presenten;
- b) Una vez elaborada la lista de acreedores, el liquidador deberá publicarla en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, con la finalidad de que aquellas personas que consideren que les asiste un derecho y no hubiesen sido incluidas en dicha lista, acudan ante el liquidador para solicitar el reconocimiento de crédito en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la publicación respectiva;
- c) Las solicitudes de reconocimiento de crédito deberán contener lo siguiente:
 - I. Nombre completo, firma y domicilio del acreedor;
 - II. La cuantía del crédito;
 - III. Las garantías, condiciones y términos del crédito, entre ellas el tipo de documento que acredite éste, en original o copia certificada; y
 - IV. Datos que identifiquen, en su caso, cualquier procedimiento administrativo, laboral, o judicial que se haya iniciado y que tenga relación con el crédito de que se trate.
- d) En caso de que no se tengan los documentos comprobatorios, deberán indicar el lugar donde se encuentren y demostrar que inició el trámite para obtenerlo;
- e) Transcurrido ese plazo, el liquidador deberá publicar en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, una lista que contenga el reconocimiento, cuantía, gradación y prelación de los créditos, fijados en los términos del Reglamento; y
- f) El procedimiento descrito se deberá realizar una vez que hayan quedado firmes las sentencias recaídas a los recursos de apelación interpuestos con motivo de las resoluciones dictadas en la revisión de los informes anuales y de campaña del otrora partido político que hubiere perdido su registro.

ARTÍCULO 18

1. En concordancia con el artículo 110 A fracción VI de la Ley, en el caso de existir remanentes después de haber cubierto las obligaciones del partido político, deberá ajustarse a lo siguiente:

- a) Tratándose de saldos en cuentas bancarias y recursos en efectivo, el liquidador emitirá cheques a favor del Instituto, que serán entregados a la Unidad Técnica de Fiscalización, con la única finalidad de que los recursos sean transferidos a la Universidad Autónoma de Yucatán; y
- b) Tratándose de bienes muebles e inmuebles, el liquidador llevará a cabo los trámites necesarios para transferir la propiedad de los mismos al Instituto, con la única finalidad de que los bienes sean transferidos a la Universidad Autónoma de Yucatán.

2. Después de que el liquidador culmine con las operaciones señaladas en los párrafos anteriores, procederá a elaborar un informe final del cierre del procedimiento de liquidación del partido político que corresponda, en el que se detallarán las operaciones realizadas, las circunstancias relevantes del proceso y el destino final de los saldos. El informe será entregado a la Unidad Técnica de Fiscalización para su posterior remisión al Consejo General.

TÍTULO QUINTO. Supervisión de la Unidad Técnica de Fiscalización y Rendición de Cuentas

ARTÍCULO 19

1. La Unidad Técnica de Fiscalización fungirá como supervisor y tendrá a su cargo la vigilancia de la actuación del liquidador, así como de los actos realizados por el partido político en liquidación, respecto a la administración de sus recursos.

2. La Unidad Técnica de Fiscalización tendrá, con independencia de las facultades establecidas en la Ley y la normatividad aplicable, las siguientes:

- a) Solicitar al liquidador documentos o cualquier otro medio de almacenamiento de datos del partido político;
- b) Solicitar al liquidador información por escrito sobre las cuestiones relativas a su desempeño; y
- c) En caso de que, en virtud de los procedimientos de liquidación, se tenga conocimiento de alguna

situación que implique o pueda implicar infracción a ordenamientos ajenos a la competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización, ésta solicitará al Secretario Ejecutivo del Instituto que proceda a dar parte a las autoridades competentes.

3. La Unidad Técnica de Fiscalización informará semestralmente al Consejo General sobre la situación que guardan los procesos de prevención y liquidación de los partidos políticos, en caso de que la hubiera.

TÍTULO SEXTO. Disposiciones Finales

ARTÍCULO 20

1. La aplicación de este Reglamento es independiente de las responsabilidades que puedan, en su caso, exigirse al liquidador, visitador o responsables del órgano de finanzas del partido político y de las obligaciones que éstos tengan durante el procedimiento de liquidación y destino de los bienes, frente a otras autoridades.

ARTÍCULO 21

1. La interpretación del presente Reglamento será resuelta por la Unidad Técnica de Fiscalización y por el Consejo General. Para ello se aplicarán los principios establecidos en el artículo 4 de la Ley.

2. Toda interpretación que realice la Unidad Técnica de Fiscalización al presente Reglamento, será notificada a los partidos políticos y resultará aplicable para todos ellos. En su caso, la Unidad Técnica de Fiscalización podrá ordenar su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

TÍTULO SEXTO. Transparencia y Rendición de Cuentas

ARTÍCULO 22

1. La información relacionada con los procedimientos de liquidación será pública en el momento en que el Consejo General emita la resolución correspondiente.

2. El Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo tendrán la facultad, en todo momento, de solicitar a la Unidad Técnica de Fiscalización información y documentación relacionada con los procedimientos regulados en el presente Reglamento, observando lo dispuesto por los artículos 128 y 129 de la Ley.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Este Reglamento entrará en vigor, el día de su aprobación.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan al presente reglamento.

ARTÍCULO TERCERO. Todo lo no previsto en este Reglamento será resuelto por la Unidad Técnica de Fiscalización, a petición por escrito de algún órgano interno del Partido Político.

SEGUNDA PARTE. FORMATOS E INSTRUCTIVOS

Formato 1

CLAVES:

1. Nombre del partido político.
2. Fecha (día, mes y año) de término de la integración del Activo Fijo reportado.
3. Deberá anotar el tipo de cuenta de Activo Fijo (Mobiliario y Equipo de Oficina, Equipo de Transporte, Equipo de Cómputo, Terrenos y Edificios, etc.). Recuerde que el inventario debe estar clasificado por tipo de cuenta de activo fijo.
4. Anotar el número de control o de inventario asignado por el partido al artículo relacionado.
5. Debe anotarse la fecha de adquisición según la factura o comprobante que ampare su adquisición.
6. Número de póliza que ampara su registro contable incluyendo fecha.
7. Descripción pormenorizada del bien mueble o inmueble.
8. Es aplicable en aparatos como computadoras, electrodomésticos, automóviles, etc.
9. Deberá anotarse el importe reflejado en el comprobante que ampara su adquisición y que debe coincidir con su registro contable (incluyendo IVA).
10. Descripción detallada de la ubicación del bien mueble o inmueble relacionado.
11. Persona responsable de su custodia. Este dato debe actualizarse tantas veces como sea necesario.
12. Suma total del inventario.
13. Nombre del liquidador.
14. Firma del liquidador.
15. Fecha (día, mes y año) en que se requisita el formato.

Formato 2
INFORME FINAL

Anexo 2

INFORME DEL VISITADOR

I. INGRESOS	MONTO (\$)
1. VENTA DE BIENES INMUEBLES	(1)
2. VENTA DE BIENES MUEBLES	(2)
3. VENTA DE ARTÍCULOS DE DESECHO	(3)
4. DEVOLUCIÓN DE CHEQUES	(4)
5. PAGO DE DEUDORES DIVERSOS	(5)
6. PAGO POR CONCEPTO DE PRÉSTAMOS	(6)
7. INGRESOS POR OTROS EVENTOS	(7)
TOTAL	(8)

* ANEXAR EN LOS FORMATOS CORRESPONDIENTES, LA INFORMACIÓN DETALLADA POR ESTOS CONCEPTOS

II. EGRESOS	MONTO (\$)
PAGO DE DEUDAS CUBIERTAS (PASIVOS)	
SERVICIOS PERSONALES	(9)
MATERIALES Y SUMINISTROS	(10)
SERVICIOS GENERALES	(11)
PAGO DE DEUDAS	(12)
TOTAL	(13)

*ANEXAR DETALLE DE ESAS EROGACIONES

III. ACTIVOS QUE NO PUDIERON HACERSE LÍQUIDOS

MONTO (\$)

BIENES INMUEBLES (14)
BIENES MUEBLES (14)
DEUDORES DIVERSOS (14)
PRESTAMOS AL PERSONAL (14)
GASTOS POR COMPROBAR (14)
TOTAL	-..... (15)

*ANEXAR DETALLE

IV. PASIVOS QUE NO PUDIERON PAGARSE

MONTO (\$)

PROVEEDORES	----- (16)
ACREEDORES DIVERSOS (16)
DOCUMENTOS POR PAGAR (16)
IMPUESTOS POR PAGAR	----- (16)
MULTAS Y SANCIONES ANTE IPEPAC	----- (16)
TOTAL	----- (17)

* ANEXAR DETALLE

V. RESPONSABLE DE LA INFORMACIÓN

NOMBRE DEL LIQUIDADOR..... (18)
FIRMA..... (19) FECHA (20)

INSTRUCTIVO DEL FORMATO "INFORME DEL VISITADOR"

CLAVES:

- (1) VENTA DE BIENES INMUEBLES: Monto total de los ingresos obtenidos por el otrora partido político por la venta de terrenos, locales y edificios.
- (2) VENTA DE BIENES MUEBLES: Monto total de los ingresos obtenidos por el otrora partido político por la venta de equipo de oficina, de cómputo y de transporte.

- (3) VENTA DE ARTÍCULOS DE DESECHO: Total de los ingresos obtenidos por la venta de artículos de desecho.
- (4) DEVOLUCIÓN DE CHEQUES: Monto total de los cheques que por alguna razón no fueron cobrados.
- (5) PAGO DE DEUDORES DIVERSOS: Monto total de los pagos realizados por los deudores diversos.
- (6) PAGO POR CONCEPTO DE PRÉSTAMOS: Monto total de los pagos obtenidos por concepto de préstamos que fueron otorgados.
- (7) INGRESOS POR OTROS EVENTOS: Monto total de los ingresos obtenidos por el otrora partido político por conceptos diferentes a los citados en los puntos anteriores.
- (8) TOTAL: La suma de los montos anteriores.
- (9) SERVICIOS PERSONALES: Monto total de los egresos efectuados por el otrora partido político por concepto de servicios personales.
- (10) MATERIALES Y SUMINISTROS: Monto total de los egresos efectuados por el otrora partido político por concepto de materiales y suministros.
- (11) SERVICIOS GENERALES: Monto total de los egresos efectuados por el otrora partido político por concepto de servicios generales.
- (12) PAGO DE DEUDAS: Monto total de los pagos realizados en forma parcial o total de las deudas.
- (13) TOTAL: La suma de los montos anteriores.
- (14) ACTIVOS QUE NO PUDIERON HACERSE LÍQUIDOS: Monto total de los activos que por alguna razón no pudieron ser vendidos o recuperados.
- (15) TOTAL: La suma de los montos anteriores.
- (16) PASIVOS QUE NO PUDIERON PAGARSE: Monto total de los pasivos que no pudieron ser pagados.
- (17) TOTAL: La suma de los montos anteriores.
- (18) NOMBRE DEL LIQUIDADOR: Nombre del LIQUIDADOR.
- (19) FIRMA: Firma del LIQUIDADOR.
- (20) FECHA: Fecha (día, mes y año), en que se requisita el formato.

APÉNDICE

LISTADO DE LOS ACUERDOS DE REFORMAS QUE HA TENIDO EL REGLAMENTO PARA LIQUIDACIÓN Y DESTINO DE LOS BIENES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE PIERDAN O LES SEA CANCELADO SU REGISTRO ANTE EL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

	ACUERDO	FECHA DE APROBACIÓN EN SESIÓN DEL CONSEJO GENERAL.
REGLAMENTO PARA LIQUIDACIÓN Y DESTINO DE LOS BIENES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE PIERDAN O LES SEA CANCELADO SU REGISTRO ANTE EL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN.	C.G. 031/2009	06/10/2009